



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**  
**- ANLA -**  
**AUTO N° 00193**  
**( 18 de enero de 2023 )**

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL ASESOR CÓDIGO 1020 GRADO 15, ADSCRITO AL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA-**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, y de las delegadas por el numeral 2 del artículo segundo de la Resolución nro. 2795 del 25 de noviembre de 2022, considera lo siguiente:

**I. Asunto a decidir**

Dentro de la investigación iniciada mediante Auto No. 6947 del 24 de agosto de 2022, se procede a formular único cargo al señor José Efrén Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.571.927, por hechos u omisiones ocurridos en el marco del permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, a través de la Resolución No. 380 del 20 de diciembre de 2010.

**II. Competencia**

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en adelante ANLA, es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

En tal sentido, es preciso destacar que la ANLA es la es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta la decisión adoptada en la Resolución No. 1811 del 14 de noviembre de 2014, confirmada mediante la Resolución No. 0275 del 11 de febrero de 2015, en la cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del artículo 1° resolvió: *“Asumir la competencia para la evaluación, seguimiento y control ambiental de los permisos de aprovechamiento forestal persistente ubicados en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB- y de la expedición de los salvoconductos de movilización que correspondan a dichos permisos.(...)”* Asimismo, en el artículo 2° resolvió: *“Ordenar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- realizar la evaluación, seguimiento y control ambiental de los permisos de aprovechamiento forestal persistente ubicados en jurisdicción*

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB- y de la expedición de los salvoconductos de movilización que correspondan a dichos permisos.(...)”. Todo ello en virtud del numeral 16 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 y del numeral 10 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011.

Finalmente, la Dirección General de la ANLA, mediante el numeral 2 del artículo segundo de la Resolución nro. 2795 del 25 de noviembre de 2022, delegó en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras, la función de suscribir los actos administrativos de formulación de cargos relacionados con expedientes permisivos que sean competencia de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales y la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales. Esta competencia se ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante Resolución nro. 01601 del 19 de septiembre de 2018.

De allí, que igualmente se deba indicar que el artículo tercero de la Resolución nro. 2795 del 25 de noviembre de 2022, delegó en el asesor código 1020, grado 15, adscrito al Despacho de la Dirección General, cargo desempeñado por la funcionaria LIZ ANDREA RUBIO BOHORQUEZ, la facultad de expedir los actos administrativos cuya decisión sea la formulación del respectivo pliego de cargos frente a los expedientes de competencias de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Tramites Ambientales.

### **III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa**

#### **3.1. Antecedentes Permisivos - Expediente AFC0214-00**

- 3.1.1. La Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB- mediante Resolución No. 380 del 20 de diciembre de 2010, concedió Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente al señor José Efrén Rodríguez, identificado con la C.C. 79.571.927, en el predio denominado “Morro Pelao” localizado en la vereda El Diamante en jurisdicción del municipio de San Pablo en el departamento de Bolívar.
- 3.1.2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de Resolución No. 1261 del 27 de septiembre de 2013 estableció las medidas para el mejoramiento de la gestión forestal en la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CBS.
- 3.1.3. Posteriormente, el mencionado Ministerio por medio de la Resolución nro. 1811 del 14 de noviembre del 2014, confirmada con Resolución No. 275 del 11 de febrero de 2015, asumió la competencia para la evaluación, seguimiento y control ambiental de los permisos de aprovechamiento forestal persistente ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB y a su vez, ordenó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en adelante ANLA, realizar, además de la evaluación, el seguimiento y control, e imponer las sanciones respectivas.
- 3.1.4. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por medio de los Radicados nros. 4120-E1-65635 del 11 de febrero de 2015 y 2015010310-1-000 del 2 de marzo de 2015, le comunicó a la ANLA su competencia para el seguimiento y control ambiental de permisos de aprovechamiento forestal persistentes, ubicados en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, y de la expedición de los salvoconductos de movilización que correspondan a los mencionados permisos.
- 3.1.5. La ANLA a través del Auto nro. 4210 del 5 octubre de 2015, avocó conocimiento de las actuaciones administrativas relacionadas con los aprovechamientos forestales persistentes provenientes de la CSB, y se cumplimiento de las obligaciones establecidas el artículo 4 de la Resolución 380 del 20 de diciembre de 2010.

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- 3.1.6. La ANLA acogiendo la valoración contenida en el Concepto Técnico No. 4384 del 24 de agosto 2016, profirió el Auto No. 4216 del 08 de septiembre de 2016, en donde en su artículo segundo, requirió al señor José Efrén Rodríguez para que en un término no mayor de un (1) mes, adjuntara a esta Autoridad Ambiental, la documentación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Resolución nro. 380 del 20 de diciembre de 2010.
- 3.1.7. Posteriormente, esta Autoridad tomando en consideración la valoración consignada en el Concepto Técnico No. 3676 del 10 de julio de 2018, profirió el Auto No. 5430 del 07 de septiembre de 2018, en el cual dispuso informarle al señor Rodríguez que no dio cumplimiento al requerimiento establecido en el Auto No. 4216 del 8 de septiembre de 2016, teniendo en cuenta que no presentó información que demuestre el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 380 del 20 de diciembre de 2010. Así mismo, ordenó el archivo definitivo del expediente permisivo AFC0214- 00, entre otras razones, por cuanto el permiso otorgado carece de vigencia.

### **3.2. De la Actuación Sancionatoria**

- 3.2.1. La Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de la ANLA, una vez valorados los hallazgos evidenciados en el marco de los seguimientos efectuados al cumplimiento de las obligaciones que hacen parte del permiso de aprovechamiento forestal otorgado por medio de la Resolución No. 380 del 20 de diciembre de 2010, remitió al Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales de la Oficina Asesora Jurídica de esta Autoridad, el Concepto Técnico No. 8364 del 23 de diciembre de 2021, en el cual recomendó evaluar la procedencia de ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor José Efrén Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía 79.571.927.
- 3.2.2. Las ANLA con fundamento en la valoración consignada en el Concepto Técnico No. 8364 del 23 de diciembre de 2021, por intermedio del Auto No. 6947 del 24 de agosto de 2022 ordenó el inicio de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra el señor José Efrén Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía 79.571.927, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009.
- 3.2.3. La decisión adoptada en el Auto No. 6947 del 24 de agosto de 2022 se le notificó al investigado por Aviso el día 10 de octubre de 2022, diligencia que se surtió a través del buzón gadadharprana@gmail.com, al cual se remitió el Oficio No. 2022225111-2-000 del 10 de octubre de 2022, previa citación que se hiciera para adelantar la diligencia de notificación personal mediante Oficio No. 2022217766-2-000 del 30 de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.2.4. En cumplimiento del artículo 56 de la ley 1333 de 2009, la decisión adoptada en el Auto No. 6947 del 24 de agosto de 2022, se le comunicó el día 11 de octubre de 2022 a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante Oficio No. 2022226801-2-000 del 11 de octubre de 2022, el cual fue enviado al correo electrónico quejas@procuraduria.gov.co, según constancia obrante en el expediente.
- 3.2.5. De otro lado y en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, es preciso destacar que el día 18 de octubre de 2022 se surtió la publicación del proveído en mención en la Gaceta Ambiental.
- 3.2.6. Es de resaltar, que el inciso segundo del artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

competente mediante acto administrativo debidamente motivado procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

#### IV. Cargos

Una vez revisado el expediente sancionatorio SAN0157-00-2020, el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA y de acuerdo con la documentación obrante en el expediente, se advierte que en este caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra el señor José Efrén Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía 79.571.927, tal y como lo establece el artículo 24<sup>1</sup> de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

#### Única Infracción Ambiental

- a) **Acciones u omisiones:** No allegar a la autoridad ambiental la documentación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 4° de la Resolución No. 380 del 20 de diciembre de 2010, a través del cual la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB) le otorgó permiso de aprovechamiento forestal persistente sobre el predio denominado “Morro Pelao”, ubicado en la vereda el diamante en jurisdicción del municipio de San Pablo en el departamento de Bolívar.
- b) **Temporalidad:** De acuerdo con el análisis jurídico realizado a la documentación e información obrante en el expediente SAN0157-00-2020, así como lo consignado en su momento en el Concepto Técnico No. 8364 del 23 de diciembre de 2021, se tiene como factor de temporalidad el siguiente:

**Fecha de inicio de la presunta infracción:** Se determina como fecha de inicio el día **31 de enero de 2019**, es decir, el día siguiente a la fecha máxima que tenía el presunto infractor para allegar a la ANLA, con destino al expediente AFC0214-00, toda la documentación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 4° de la Resolución No. 380 del 20 de diciembre de 2010 de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB).

Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo del Auto No. 4216 del 08 de septiembre de 2016, en el cual se estableció que el señor José Efrén Rodríguez debía allegar dicha información a más tardar en el mes siguiente a la ejecutoria de dicho auto que se produjo el 30 de diciembre de 2016, por lo cual tenía hasta el 30 de enero de 2017 para remitirla.

**Fecha de finalización de la presunta infracción:** Como fecha final se tiene la fecha de ejecutoria del Auto No. 5430 del 07 de septiembre de 2018, esto es, el día **08 de octubre de 2018**. Mediante el referido acto administrativo, entre otras determinaciones, se ordenó archivar.

#### c) Pruebas

1. Resolución No. 380 del 20 de diciembre de 2010, por medio de la cual la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar-CSB, le otorgó al señor José Efrén Rodríguez,

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (...)

[...]

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

identificado con la cédula de ciudadanía 79.571.927, permiso de aprovechamiento forestal persistente sobre el predio baldío denominado “Morro Pelao”, ubicado en la vereda el diamante, municipio de San Pablo, departamento de Bolívar.

2. Lo evidenciado en el marco del seguimiento realizado al cumplimiento de las obligaciones previstas que hacen parte del referido permiso de aprovechamiento forestal, cuyos resultados quedaron consignados en el Concepto Técnico No. 4384 del 24 de agosto de 2016.
3. Auto No. 4216 del 08 de septiembre de 2016, por medio del cual la ANLA acogiendo la valoración consignada en el referido insumo técnico, requirió al José Efrén Rodríguez para que remitirá una información en cumplimiento de las obligaciones prevista en Resolución No. 380 del 20 de diciembre de 2010.
4. Constancias de notificación y ejecutoria del Auto No. 4216 del 08 de septiembre de 2016 (Exp. AFC0214-00).
5. Lo evidenciado en el marco del seguimiento realizado al cumplimiento de las obligaciones previstas que hacen parte del referido permiso de aprovechamiento forestal, cuyos resultados quedaron consignados en el Concepto Técnico No. 3676 del 10 de julio de 2018.
6. Auto No. 5430 del 07 de septiembre de 2018, por medio del cual la ANLA acogiendo la valoración consignada en el referido insumo técnico, determinó el incumplimiento de las obligaciones establecidas para el permiso de aprovechamiento forestal persistente sobre el predio baldío denominado “Morro Pelao”, ubicado en la vereda el diamante, municipio de San Pablo, departamento de Bolívar.
7. Constancias de notificación y ejecutoria del Auto No. 5430 del 07 de septiembre de 2018 (Exp. AFC0214-00).
8. La valoración realizada en el marco de los hallazgos evidenciados frente al cumplimiento de las obligaciones que hacen parte del permiso de aprovechamiento forestal otorgado por medio de la Resolución No. 380 del 20 de diciembre de 2010, cuyos resultados quedaron consignados en el Concepto Técnico No. 8364 del 23 de diciembre de 2021.

**d) Normas presuntamente infringidas:**

- Artículo segundo del Auto No. 4216 del 08 de septiembre de 2016, concordante con lo previsto en el artículo 4° de la Resolución No. 380 del 20 de diciembre de 2010.
- Artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974.

**e) Concepto de la infracción**

De acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Así las cosas y acorde con las circunstancias asociadas a los hallazgos que dieron origen a la presente actuación sancionatoria, resulta preciso destacar que a la luz del artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente, los “propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso sobre recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y a suministrar sin costo alguno, con destino al sistema de informaciones ambientales, la información sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.”

En desarrollo de la anterior norma, el artículo 4° de la Resolución nro. 380 del 20 de diciembre de 2010 por medio de la cual se otorgó el permiso de aprovechamiento forestal, estableció obligaciones a cargo del señor José Efrén Rodríguez, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO CUARTO:** El peticionario está obligado especial mente a cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Apear solo los árboles mayores de 0.38 m. de DAP, las especies solicitadas a 1,30 metros de la base del árbol con el fin de evitar la tumba innecesaria de árboles cuyas dimensiones no sirven para el comercio, ni para la industria forestal de la Región Caribe.
- b) En el momento de la tumba de individuos, se recomienda diseccionar la caída del árbol, con el fin de minimizar el daño a individuos menor estrato a los aprovechables.
- c) Evitar al máximo el arrastre de trozas sobre los individuos del sotobosque, esto con el propósito de minimizar el impacto de desplazamiento de capa orgánica sobre el sotobosque.
- d) Evitar apeaar árboles que tengan nidos de aves, o que sean refugios de otros animales la fauna natural del predio.
- e) Realizar enriquecimiento sobre linderos y/o áreas deforestadas cercanas al sitio de aprovechamiento.
- f) Apilar la madera en sitios amplios, con el objeto de facilitar la entrada de vehículos, y así mitigar un poco la erosión.
- g) Después del aprovechamiento se deberá dejar los tocones en el suelo, para contrarrestar la erosión.
- h) En el momento de apilar el combustible a las maquinarias utilizadas debe tomarse en la precaución de no arrojar elementos inflamables al suelo, deberán tenerse en cuenta las recomendaciones plasmadas para de manejo forestal para este caso.
- i) Se deben dejar los desperdicios orgánicos (hojas, arnes, etc.) en el suelo con la finalidad de aumentar el contenido de materia orgánica en descomposición del suelo
- j) Plan de mitigación del aprovechamiento: El peticionario y/o Propietario debe permitir una recuperación natural por lo menos durante 5 años para permitir el libre desarrollo de los estratos de Briznal y Latizal; Además deberá sembrar 3 árboles por cada talado sobre linderos o áreas deforestadas preferiblemente cercanas al sitio de aprovechamiento.
- k) Las plántulas a sembrar, deben ser preferiblemente las que se hallan aprovechadas o típicas de la región y adquiridos”

En ese sentido, mediante el artículo 2° del Auto No. 4216 del 08 de septiembre de 2016, por el cual se efectuó un seguimiento y control ambiental al permiso de aprovechamiento, la ANLA realizó el siguiente requerimiento:

**“ARTÍCULO SEGUNDO.** - Requerir al señor JOSÉ EFREN RODRÍGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 79.571.927, para que en un término no mayor de un (1) mes calendario a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, que allegue a esta Autoridad Ambiental con destino al expediente AFC0214-00 la documentación relacionada con el cumplimiento de la Resolución 380 del 20 de diciembre de 2010, emitida por CSB”.

El referido auto quedó ejecutoriado el 30 de diciembre de 2016, conforme constancia que obra en el expediente AFC0214-00. Así las cosas, el presunto infractor tenía hasta el 30 de enero de 2017 para allegar la documentación relacionada con el cumplimiento del artículo 4° de la Resolución No. 380 del

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

20 de diciembre de 2010 y solicitada mediante el artículo 2° del Auto No. 4216 del 08 de septiembre de 2016.

Sin embargo, el señor José Efrén Rodríguez no suministró a esta entidad dicha información. Al respecto, mediante el artículo 1° del Auto No. 5430 del 07 de septiembre de 2018 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales<sup>2</sup> determinó:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.** - Informar al señor JOSÉ EFRÉN RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.571.927, que de acuerdo con el análisis y la evaluación de la información obrante en el expediente AFC0214-00, no se puede establecer el cumplimiento a los requerimientos establecidos en el Artículo 2° del Auto 4216 del 8 de septiembre de 2016, expedido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, teniendo en cuenta que no presentó información que demuestre el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución 380 del 20 de diciembre de 2010 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB-.”*

Seguidamente, mediante el Concepto Técnico No. 8364 del 23 de diciembre de 2021, se corroboró que el señor José Efrén Rodríguez no suministró la información solicitada, en los siguientes términos:

*“De acuerdo con la información ingresada a la ANLA, con serie documental 3.1-22-2 Caja 47, Carpeta 223 y que está contenida en el expediente AFC0214-00, no se encontró documentación alguna que permita establecer que el señor José Efrén Rodríguez cumplió o no con las medidas de manejo ambiental de las que trata el Artículo 4 de la Resolución 380 del 20 de diciembre de 2010 (...)”*

En virtud de lo anterior, la omisión por parte del señor José Efrén Rodríguez, representa una presunta infracción del artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente, ya que como titular del permiso de aprovechamiento forestal persistente otorgado mediante Resolución 380 del 20 de diciembre de 2010 de la CSB, debía suministrar la información relacionada con el recurso natural sobre el cual se le concedió el permiso. Además, constituye una presunta infracción de lo ordenado en el artículo segundo del Auto No. 4216 del 08 de septiembre de 2016 de la ANLA.

Es menester resaltar que, con esta conducta se impidió el ejercicio de la función de seguimiento que le compete a la ANLA, pues se obstruyó la posibilidad de verificar que las actividades realizadas, cumplieran con el orden jurídico y el permiso de aprovechamiento otorgado.

En vista de lo anterior, de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad para el presente caso, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte del señor José Efrén Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía 79.571.927, razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular el respectivo cargo en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Formular el siguiente cargo al señor José Efrén Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía 79.571.927 en su condición de titular del permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar -CSB- a través de la Resolución No. 380 del 20 de diciembre de 2010, dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio iniciado mediante Auto No. 6947 del 24 de agosto de 2022, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, así:

<sup>2</sup> El cual acogió el Concepto Técnico No.1131 del 29 de marzo de 2019, realizó un nuevo seguimiento al Permiso de Aprovechamiento Forestal Persistente y adoptó otras determinaciones.

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ÚNICO CARGO.** - No allegar a la autoridad ambiental la documentación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 4° de la Resolución No. 380 del 20 de diciembre de 2010, a través del cual la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar (CSB) le otorgó permiso de aprovechamiento forestal persistente sobre el predio denominado “Morro Pelao”, ubicado en la vereda El Diamante en jurisdicción del municipio de San Pablo en el departamento de Bolívar.

Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo segundo del Auto No. 4216 del 08 de septiembre de 2016, concordante con lo previsto en el artículo 4° de la Resolución No. 380 del 20 de diciembre de 2010 y el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Medio Ambiente.

**PARÁGRAFO.** El Expediente SAN0157-00-2020, estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO TERCERO.** El señor José Efrén Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía 79.571.927, en nombre propio o a través de su apoderado debidamente constituido, dispondrá del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para que presente los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes a sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notificar el contenido de este auto al señor José Efrén Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía 79.571.927, o a su apoderado, de haberse conferido el respectivo mandato en la presente actuación sancionatoria.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra este auto no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

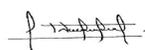
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 18 de enero de 2023



**LIZ ANDREA RUBIO BOHORQUEZ**  
Asesor

Ejecutores  
NATALIA ANDREA WILCHES  
ECHEVERRI  
Contratista



**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

Revisor / Líder  
FERNEY ALEJANDRO CAVIEDES  
ALARCON  
Contratista



Expediente No. SAN0157-00-2020  
Concepto Técnico No. N/A  
Fecha: 15 de diciembre de 2022

Proceso No.: 2023011863

Archívese en: Expediente No. SAN0157-00-2020

Plantilla\_Auto\_SILA\_v3\_42852

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.